República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2024-52725606-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 21 de Mayo de 2024

Referencia: SENTENCIA SALA "E" EX-2024-24931112- -APN-SGASAD#TFN SADESA S.A. AMPARO

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales miembros de la Sala “E”, Dres. Héctor Hugo Juárez, Juan Manuel Soria y Miguel N. Licht –Vocal subrogante, por encontrarse vacante la Vocalía de la 14° Nominación-, con la presidencia de la Sr. Vocal nombrado en primer término, a fin de resolver el expediente **EX-2024-24931112- -APN-SGASAD#TFN (SADESA S.A.), sobre recurso de amparo por mora.**

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

I.- Que, mediante presentación RE-2024-24929090-APN-SGASAD#TFN del 8/03/2024, ratificada el 25/03/2024, la firma SADESA S.A., por apoderado, interpone recurso de amparo, según lo previsto en el art. 1160 del C.A., invocando la demora excesiva de la Dirección General de Aduanas en resolver el procedimiento de repetición que tramita en el expediente iniciado electrónicamente el 20 de enero de 2022, registrado bajo el número EX-2022-100138-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, en relación al PE 18001EG03001428K. Destaca que al notar que, pasados casi dos años desde iniciada la repetición, el expediente no registraba acto de impulso alguno, con fecha 4 de diciembre de 2023 solicitó pronto despacho quedando registrado bajo el número EX-2023-03105225-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI. Concluye que, habiendo transcurrido más de dos años desde la solicitud de devolución y más de quince días desde la interposición del pronto despacho, se encuentra configurada la demora excesiva que prevé el Código Aduanero en su art. 1160, causándole graves perjuicios por el estado de incertidumbre del proceso en cuestión y que atenta contra su derecho de propiedad. Solicita que este Tribunal fije un plazo breve y perentorio a la Aduana para resolver el procedimiento deducido, con costas, así como un apercibimiento para el caso de incumplimiento.

Que con fecha 25/03/2024, en cumplimiento a la intimación de este Tribunal del 15/03/2024, la amparista acredita la personería invocada por su letrado. Con fecha 8/4/2024 se cursó el requerimiento previsto en el art. 1161 del C.A., notificado a la demandada en la misma fecha.

II.- Que, con fecha 19/04/2024, la demandada presenta el informe requerido (IF-2024-40190843-APN-

DTD#JGM) y adjunta constancias digitalizadas de las actuaciones SIGEA 12042-723-2023 (IF-2024-40190971-APN-DTD#JGM). Señala que las actuaciones se inician con el escrito de la actora peticionando la devolución de derechos de exportación, luego con una intimación de la Div Sumarial y Repeticiones a la actora, de diciembre 2023, para que ratifique lo requerido, adecúe su presentación a la RG 2365 y adjunte documental en el término de 30 días, bajo apercibimiento del archivo de la actuación y por último, indica que a fs. 16 y ss se presenta la actora. Considera que se ha sustraído el expediente administrativo del ámbito jurisdiccional del servicio aduanero, al plantearse el presente amparo en conteste y solicita su rechazo, con costas.

III.- Que con fecha 23/04/2024 se tiene por presentado por la representación fiscal el informe requerido y por acompañadas las constancias digitalizadas de las actuaciones 12042-723-2023. Con fecha 16/05/2024 se elevan estos autos a conocimiento de esta Sala "E".

IV.- Que las constancias digitalizadas acompañadas por la demandada, dan cuenta que por **Actuación N° 12042-723-2023 -registrada el 11/12/2023-,** tramitan varias repeticiones, entre las cuales a fs. 2, luce la presentación registrada el **20/01/2022** como expediente electrónico EX-2022-100138-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, relativa al PE 18001EG03001428K. A fs. 10vta., con fecha **13/12/2023** la División Sumarial y Repeticiones gira el expediente a un abogado instructor. A fs. 11/12, luce auto de fecha **13/12/2023,** por el que se deja constancia que diversas presentaciones efectuadas por la misma firma, que dieron origen a los expedientes electrónicos allí detallados, fueron recaratulados y pasados a formato papel por la actuación SIGEA de la referencia, en la que continúan su tramitación, e **intima a la peticionante**, SADESA S.A., a fin de que, en el plazo de 30 días, ratifique las presentaciones electrónicas realizadas -cuyas carátulas lucen a fs. 1/10- y acompañe copias certificadas de las destinaciones involucradas, bajo apercibimiento de archivo, destacando que las futuras presentaciones deberán efectuarse ante la mesa de entradas del sector. A fs. 13 luce constancia de envío de notificación SICNEA 23001NOTI313662S del **15/12/2023**, dirigida a la CUIT de la firma peticionante. A fs. 14 se agrega constancia SICNEA 24001NOTI061911Z, enviada el **19/3/2024,** dirigida a la firma y al abogado litigante -quien se presenta en autos en representación de la amparista-, reiterando aquélla intimación, ahora por el plazo de 10 días. A fs. 15 se agrega constancia de la "notificación automática de oficio" relativa a la comunicación SICNEA 24001NOTI061911Z, del **25/03/2024.** A fs. 16/17 se agrega presentación de la exportadora, recepcionada con fecha **10/04/2024** por la División Sumarial y Repeticiones, tendiente al cumplimiento de la intimación cursada por el servicio aduanero. A fs. 18/57vta. lucen agregadas las solicitudes de repetición impresas, entre las que, a fs. 30/33vta., obra la solicitud de repetición presentada en relación al PE 18001EG03001428K.

V.- Que el art. 1160 del C.A., según ley 27.430 (B.O. 29/12/17), que regula el instituto del amparo por mora ante este Tribunal Fiscal, prevé que "*La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite.*"

Que se tiene por acreditado, toda vez que no surge de las constancias remitidas como actuaciones administrativas, con la documental aportada por la amparista (RE-2024-24930515-APN-SGASAD#TFN) que, con fecha **4/12/2023**, mediante expediente EX-2023-03105225-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, solicitó el pronto despacho del procedimiento de repetición radicado bajo el número EX-2022-100138-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, cuya presunta demora en la tramitación motiva la interposición del presente recurso de amparo (25/03/2024).

VI.- Que corresponde resolver a continuación si se ha producido la demora excesiva prevista en el art. 1160 del C.A.

Que el relato efectuado precedentemente, permite concluir que el procedimiento de repetición iniciado el 20/01/2022, no registró el dictado de acto útil alguno hasta el 11/12/2023, ello es con posterioridad incluso a la interposición del pedido de pronto despacho (4/12/2023), en que el servicio aduanero registró la actuación SIGEA 12042-723-2023, acumulando diversos trámites de repetición de la misma firma exportadora.

En efecto, a partir de allí, con fecha 13/12/2023, dispuso la continuación del trámite en formato papel mediante SIGEA 12042-723-2023 y cursó intimación a la exportadora SADESA S.A., para que ratifique las presentaciones efectuadas en forma electrónica y adjunte impresiones de las solicitudes de devolución así como de las destinaciones de exportación involucradas, todo lo cual fue puesto en conocimiento de la ahora amparista mediante las notificaciones enviadas con fechas 15/12/2023 y luego, a la exportadora y al abogado patrocinante, con fecha 25/3/2024.

Que se observa que el pedido de pronto despacho (4/12/2023) no luce agregado a las actuaciones, sin perjuicio de lo cual se concluye que, con posterioridad a su presentación, el servicio aduanero impulsó la tramitación del procedimiento.

Que, asimismo, se observa que la peticionante efectuó la presentación de fecha 10/04/2024, a fs. 16/17 de las reseñadas actuaciones, a efectos de dar cumplimiento a la intimación cursada, oportunidad en la que aclaró que el cumplimiento efectuado “se realiza sin consentir el mismo y al solo efecto de no continuar dilatando aún más el procedimiento…”. De las manifestaciones expuestas en el punto I de dicha presentación, se desprende que la ahora amparista se queja de haber sido intimada en dos ocasiones por el servicio aduanero y argumenta haber presentado la documentación requerida en tres ocasiones: al iniciar la repetición y al dar cumplimiento a ambas intimaciones.

Que lo hasta aquí expuesto, permite concluir que si bien la demora inicial es imputable al servicio aduanero y sin obviar que no luce agregado a dicho expediente el pedido de pronto despacho presentado vía correo electrónico el 4/12/2023 por la exportadora, dicha demora no subsistió al tiempo de la interposición del presente recurso (8/3/2024, aunque acreditó personería el 25/3/2024), y que, con posterioridad a la interposición del pronto despacho el servicio aduanero impulsó el trámite, permitiendo tener por reconducido el procedimiento de repetición, por lo que procede rechazar el recurso de amparo, con costas.

Que, por último, cabe destacar que a la fecha de la interposición del presente amparo, la amparista conocía –conforme surge de sus propias manifestaciones a fs. 16/17 de las actuaciones- que la tramitación de los procedimientos iniciados por vía electrónica, había continuado en formato papel y sin embargo, en esta instancia, invoca el procedimiento iniciado por vía electrónica (en lugar del número de SIGEA) y plantea un recurso de amparo por cada repetición iniciada vía correo electrónico, habiendo tomado conocimiento –en forma simultánea con la reiteradamente cuestionada intimación aduanera- de la acumulación de los procedimientos de repetición dispuesta por el servicio aduanero, generando el dispendio jurisdiccional en esta instancia del que da cuenta la cantidad de recursos de amparo relativos al procedimiento SIGEA N° 12042-723-2023 (A saber, entre los que se tienen a la vista ante esta Sala E: expedientes EX-2024-25655075- -APN-SGASAD#TFN, EX-2024-24913899-APN-SGASAD#TFN y EX-2024-25613473-APN-SGASAD#TFN).

Por ello, VOTO POR:

Rechazar el recurso de amparo interpuesto en autos por la firma SADESA S.A., respecto del procedimiento de

repetición iniciado mediante expediente EX-2022-100138-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, que continúa su tramitación mediante las actuaciones administrativas SIGEA N° 12042-723-2023, con costas.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- Que me remito a los puntos I, II, III, IV y V del voto del Dr. Juárez.

II.- Que corresponde resolver si se configuró la demora del art. 1160 del CA. De conformidad con la reseña de las constancias agregadas a la causa, surge que con fecha 11.12.23 se forma el SIGEA 12042-723-2023, en el que en sus primeras fojas se agregaron las caratulas de los expedientes electrónicos EX-2022-00098442- -AFIP-DVMENT#SDGCTI, **EX-2022-00100138- -AFIP-DVMENT#SDGCTI**, EX-2022-00099910- -AFIP-DVMENT#SDGCTI, EX-2022-00100880- -AFIP-DVMENT#SDGCTI, EX-2022-00101049- -AFIP-DVMENT#SDGCTI, EX-2022-00100917- -AFIP-DVMENT#SDGCTI, EX-2022-00100947- -AFIP-DVMENT#SDGCTI, EX-2022-00100226- -AFIP-DVMENT#SDGCTI y EX-2022-00100974- -AFIP-DVMENT#SDGCTI y EX-2022-00101015- -AFIP-DVMENT#SDGCTI, todos iniciados el 20.01.21 (fs. 1/10). A fs. 11/12 se dicta la providencia de fecha 13.12.23, por la cual se intima a la firma Sadesa SA para que el plazo de treinta (30) días ratifique las presentaciones electrónicas y ajuste las mismas a los términos de la resolución general AFIP 2365, acompañando copias certificadas integras de las mismas (debiendo las copias de las destinaciones aduaneras involucradas encontrarse intervenidas por el servicio aduanero), bajo apercibimiento de proceder sin más trámite a su archivo, lo que es le es notificado a la parte con fecha 15.12.23 conforme cédula SICNEA con estado “enviado” que luce agregada a fs. 13. A fs. 14/15 obran dos cédulas SICNEA, una con estado “enviado” y otra con estado “notificado (notificación automática de oficio)”, de fecha 19.03.24 y 25.03.24, respectivamente, por la cuales se reitera la notificación de la providencia de fecha 13.12.23, las que fueron libradas con posterioridad al inicio del presente recurso (08.03.24). A fs. 16/17, la parte cumple y acompaña la documental requerida con fecha 10.04.24, conforme sello de recepción de Aduana de fs. 17.

Teniendo el trámite más de dos años desde su inicio, siendo la segunda intimación posterior al inicio del presente amparo y no surgiendo de las constancias que fueron acompañadas ningún acto que demuestre que se haya dado de manera fehaciente curso a la repetición, se tiene por configurada la demora excesiva del art. 1160 del CA y resulta aplicable el criterio de la Corte Suprema in re “HOLLYWOOD STORES S.R.L. S/RECURSO DE AMPARO” (Fallos: 279:207 sentencia del 23.04.1971) que establece que debe considerarse configurada la demora excesiva cuando ella surge de la compulsa de las actuaciones administrativas, con independencia de los últimos trámites, resultando tal circunstancia imputable a la Aduana. A ello debe agregarse el consiguiente perjuicio que la demora acarrea a la amparista, atento el estado de incertidumbre generado.

Sentado lo anterior que, a mi juicio, torna procedente el amparo por mora, no resulta ocioso realizar algunos señalamientos. El instituto jurisdiccional del amparo por mora no es otra cosa que una reglamentación legal del fundamental derecho constitucional de peticionar a las autoridades (art. 14 de la Carta Magna). La malsana hipertrofia del derecho administrativo que padece nuestro mundo jurídico nubla sistemáticamente el correcto encuadre jurídico de este instituto -el amparo por mora- que no puede entenderse como una graciosa concesión del legislador para acelerar una morosidad de la administración que pareciera descontarse como admisible o justificable. No. El instituto regla el derecho constitucional del administrado a recibir una respuesta tempestiva y eficaz por parte de las autoridades administrativas cuando ejerce su derecho de peticionarles aquello que, *en justicia*, cree le corresponde. Bajo tal óptica la denegación del amparo por mora debe considerarse con criterio estricto, máxime en casos como el presente (la repetición de sumas que se consideran por el contribuyente como apropiadas inconstitucionalmente) donde la eventual respuesta de la administración resulta fácilmente anticipable. En tal sentido la denegatoria del remedio jurisdiccional solo conduce a cohonestar una injustificable demora de la

administración, incompatible con el derecho protegido por el art. 14 de la Constitución.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al amparo interpuesto y ordenar a la DGA que, en el plazo de sesenta (60) días de quedar firme la presente, dé trámite y dicte resolución en el procedimiento de repetición iniciado mediante el expediente electrónico **EX-2022-00100138- -AFIP-DVMENT#SDGCTI**, hoy SIGEA 12042-723-2023, bajo apercibimiento de informar el incumplimiento al Administrador Federal de Ingresos Públicos, con costas a la DGA.

Por ello, **VOTO POR**:

Hacer lugar al amparo interpuesto en autos por la firma SADESA SA y ordenar a la DGA que en el plazo de sesenta (60) días de quedar firme el presente, dé trámite y dicte resolución en el procedimiento iniciado mediante el expediente electrónico **EX-2022-00100138- -AFIP-DVMENT#SDGCTI**, hoy SIGEA 12042-723-2023, bajo apercibimiento de informar el incumplimiento al Administrador Federal de Ingresos Públicos. Con costas a la DGA.

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

Adhiero al voto del Dr. Soria.

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE:**

Hacer lugar al amparo interpuesto en autos por la firma SADESA SA y ordenar a la DGA que en el plazo de sesenta (60) días de quedar firme el presente, dé trámite y dicte resolución en el procedimiento iniciado mediante el expediente electrónico EX-2022-00100138- -AFIP-DVMENT#SDGCTI, hoy SIGEA 12042-723-2023, bajo apercibimiento de informar el incumplimiento al Administrador Federal de Ingresos Públicos. Con costas a la DGA.

Regístrese y notifíquese. Oportunamente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Héctor Juárez, Juan Manuel Soria y Miguel N Lcht –en su carácter de Vocal subrogante, por encontrarse vacante la Vocalía de la 14° Nominación, de conformidad a lo previsto en el art. 52 del Reglamento de Procedimientos ante el TFN-.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.21 13:24:11 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.21 14:43:27 -03:00

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.21 14:56:44 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.21 14:56:45 -03:00